

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero 24 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Alfonso Puerto Sandoval y María Ruth Sánchez de Puerto en contra de Antonio Poveda Arias y personas indeterminadas o desconocidas, que se crean tener derecho respecto del lote de terreno denominado “El Recuerdo” o “Maranata” ubicado en la vereda Bajo San Dimas de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-15235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda se indica que ésta se dirige contra Antonio Poveda Arias por cuanto no fue posible lograr la ubicación del Registro de Defunción ni los registros de nacimiento de sus presuntos herederos, sin embargo, revisado el derecho de petición y la respuesta ofrecida por la Registradora Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, se concluye que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal tendiente a lograr la integración de la litis en debida forma por cuanto no le comunicó a esa funcionaria los datos que ella requiere tales como fecha de defunción, número de cédula y fechas de nacimiento.

Es así como se tiene que algunos de esos datos podrían encontrarse en los títulos escriturarios relacionados en las anotaciones número 1 y 2 del folio de matrícula 315-15235, por lo tanto, deberá la parte actora realizar las gestiones necesarias para cumplir con su deber procesal, debiendo aportar prueba de ello.

2. Deberá verificarse la suma de posesiones en la forma requerida pues como ha sido planteada se encuentra interrumpida la cadena de posesiones presentadas inicialmente por Servilio Martínez Torres y posteriormente por Fernando Martínez González, y además deberá hacer alusión a cada uno de los requisitos de esa figura jurídica aportando las pruebas que respalden su dicho.
3. Acorde con lo anterior se debe concretar quién ha ejercido los actos de señorío relacionados en el hecho sexto.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane

las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

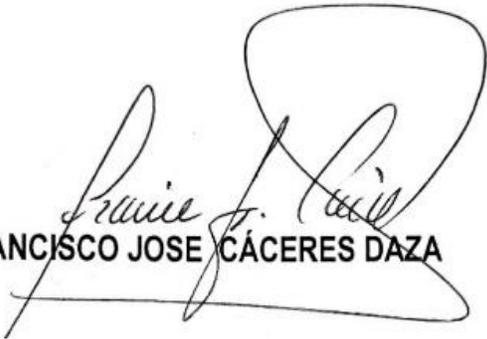
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Alfonso Puerto Sandoval y María Ruth Sánchez de Puerto en contra de Antonio Poveda Arias y personas indeterminadas o desconocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Marco Elver Castañeda Rozo portador de la tarjeta profesional 122.784 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, dejando constancia que en el evento de cambiar la integración de la parte pasiva, se deberá allegar poder en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 25 de enero de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria